



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2° Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

A -
ORIGINAL

ORDENANZA N° 276/01

Visto:

Los fraccionamientos de tierras que se están llevando a cabo en las zonas linderas a la Ruta Provincial N° 71, en el tramo comprendido entre, empalme Ruta de acceso a la zona Sur del Parque Nacional Los Alerces (Ruta a Complejo Hidroeléctrico Futaleutú) y la zona denominada Laguna Terraplén, y

Considerando:

Que existe una Ley Provincial (N° 4149) que legisla sobre este tema.-

Que según dictamen del Asesor Legal de este Municipio, Dr. Marcelo Macayo, dicha Ley carece de reglamentación.-

Que debido al crecimiento de dicha zona es indispensable contar con una reglamentación que regule los fraccionamientos en nuestro ejido municipal, y las características de urbanización de la zona.-

Que dicha zona tiene una tendencia, con las características de una zona residencial exclusiva.

Por ello:

El Honorable Concejo Deliberante en uso de las facultades que le confiere la Ley 3098 sanciona la presente:

ORDENANZA

Artículo 1°: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza créase una zona denominada "Zona Sub Rural Ruta Provincial N° 71".

Artículo 2°: Dicha zona estará delimitada por la margen derecha del Río Percy y hasta 1000 metros hacia el Oeste y sud Oeste del eje de la misma ruta Provincial N° 71, en su traza actual y en la futura; partiendo siempre de la Ruta de acceso a la zona Sur del Parque Nacional Los Alerces (Ruta a Complejo Hidroeléctrico Futaleufú).

Artículo 3°: En dicha zona no se permitirán parcelas con superficies menores a media hectárea.

Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

Juan Marcelo Calomeni
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2º Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

/// pág.2/ ORDENANZA N° 276/01

Artículo 4°: Los fraccionamientos que se realicen deberán contar con una zona de uso común cuya superficie no podrá ser menor al 10 % de la superficie loteada.

Artículo 5°: En la zona NO se permitirá cría intensiva de ningún tipo de animales.-

Artículo 6°: Las construcciones deberán realizarse con materiales típicos de la zona, (madera, piedra) o ladrillo a la vista.- **NO** se permitirán construcciones de carácter precario.

Artículo 7°: **PREVIO** al inicio de cualquier actividad que de alguna manera comprometa la preservación del medio ambiente o el posible deterioro del a consecuencia de la actividad que realice, se solicitará la presentación del estudio de impacto ambiental, y como condición además para su habilitación comercial, según las formalidades de la Ley Provincial 4032 , y su decreto reglamentario n° 1153.-

Artículo 8°: Los emprendimientos en marcha deberán presentar para la renovación de la habilitación comercial, el Plan de Gestión Ambiental, según las formalidades de la LEY PROVINCIAL 4032 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1153.-

Artículo 9°: **DETERMÍNASE** esta zona, como *zona de uso restringido* para emprendimientos no turísticos. **TODO** emprendimiento no turístico que pretenda desarrollarse en esta zona, deberá contar con el **informe de evaluación de impacto ambiental**.

Se solicitará el estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la Dirección general de Medio Ambiente de la Provincia del Chubut quien elevará la evaluación del mismo al Municipio de Trevelin. Dicha evaluación será indispensable para que el HCD autorice o no el emprendimiento.-

Artículo 10°: El propietario del proyecto deberá presentar, convenio firmado con la empresa de servicios, asegurando la realización de las obras de infraestructura de los servicios básicos (agua y luz) y la prestación de los mismos. En el Convenio fijará el comienzo de la ejecución de la obra, una vez aprobado el proyecto mediante la autorización municipal correspondiente.-


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN


JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Trevelin



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2º Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

/// PÁG. 3 / ORDENANZA N° 276/01

Artículo 11°: Los fraccionamientos anteriores a la sanción de la presente ordenanza deberán regularizar la situación ante el Municipio de Trevelin, Secretaría de Obras Públicas de acuerdo a lo estipulado en el Anexo A, Apartado 2 de la presente.-

Artículo 12°: :APRUEBANSE las disposiciones que reglamentan los fraccionamientos y usos de la ZONA SUB RURAL RUTA 71 , que forman parte de la presente ordenanza como ANEXO A.-


Artículo 13°: ADOPTENSE a los fines de la presente , las "Normas Argentinas de Producción Orgánica", Resolución n° 270/00 de la SGAPyA, que forman parte integrante de la presente ordenanza como ANEXO B.-

Artículo 14°: LOS casos que no estén contemplados en la presente ordenanza, serán presentados ante el Honorable Concejo Deliberante para su consideración.-

Artículo 15°: PASE al Ejecutivo Municipal para su implementación.-

Artículo 16°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.-


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TREVELIN, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2.001, REGISTRADA BAJO ACTA 694.-----



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2° Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

ORDENANZA 276/01
ANEXO A

AREA SUB - RURAL RUTA N° 71

RESERVA URBANA/AMBIENTAL

LÍMITES GEOGRÁFICOS DEL AREA:

TRAMO 1:

Inicia en el empalme de la Ruta Provincial N° 71 con el camino asfaltado que vincula al Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, y finaliza en la lomada conocida localmente como "Cuesta de Espósito". En este tramo, el límite Este; Noeste y Sudeste de la SUB AREA RURAL lo constituye la margen derecha del Río Percy.-

El límite hacia el cuadrante Oeste, se establece a UN MIL (1.000) METROS medidos en forma perpendicular al eje longitudinal de la Ruta 71, siguiendo sus cambios de dirección.-

TRAMO 2:

Involucra el segmento comprendido a partir de la antes mencionada "cuesta de Espósito" y el límite entre el ejido Municipal y el parque Nacional Los Alerces (portada Central del mismo).-

En este caso, la zona se extiende por UN MIL (1.000) metros hacia ambas márgenes de la mencionada Ruta, medidos siempre en forma perpendicular al eje longitudinal de la Ruta 71, y siguiendo asimismo sus cambios de dirección.-

En ambos tramos, las medidas del área tratada se respetarán más allá de cualquier eventual cambio de traza futura en la mencionada Ruta, como las que eventualmente se producirían al efectuarse la pavimentación de la misma.-


Susana Thorne
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2° Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

ANEXO A

ORDENANZA 276/01

APARTADO "1"

Para emprendimientos y radicaciones NUEVOS

1.a) RESTRICCIONES AL USO :

El área descripta queda inhabilitada para el desarrollo de las siguientes actividades. Estas restricciones específicas serán válidas para todo tipo de construcciones y/o uso no edilicio del suelo.

En el caso de los emprendimientos con fines de lucro, la falta de cumplimiento de esto será motivo suficiente para que el DEM deniegue las habilitaciones de funcionamiento pertinentes.

1.a.1) Cría intensiva de animales de toda especie y para todo uso, sin importar el método y/o sistema a utilizar.

1.a.2) Producciones Agrícolas Intensivas que por su incidencia directa y/o indirecta a través de contaminación visual, ruidos, olores, humos, infiltraciones, proliferación de moscas y/o roedores; y/o aquellas que involucren el uso de biocidas y/o agroquímicos de peligrosidad demostrada, pudieran provocar interacciones negativas mensurables en el medio natural y en el desarrollo armónico de todas las actividades económicas.

1.a.3) Radicación de Establecimientos Industriales de todo tipo, en concordancia con el punto anterior.

1.b) FRACCIONAMIENTOS:

1.b.1) Servicios:

Todo Proyecto de loteo deberá presentar los correspondientes Convenios firmados y homologados con la/las Empresa/s proveedora/s de Servicios, cuyas ejecuciones se harán efectivas inexorablemente a partir de la aprobación del loteo.

Todo cableado a instalar deberá hacerse en forma subterránea, excepto que resulte técnicamente imposible, lo que deberá documentarse fehacientemente por profesional habilitado y por la/las Empresa/s proveedora/s de servicios.


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



1 .b.2) Caminos Internos y Accesos:

Todo proyecto de loteo deberá contemplar que la apertura de nuevos caminos y vías de circulación dentro del fraccionamiento puedan ejecutarse con un mínimo de impacto ambiental, respetando especies forestales antiguas y/o valiosas, y reduciendo al máximo el peligro de erosión hídrica (deslaves y cárcavas) atendiendo a las características de suelos y pendientes del mismo.

Presentados los planos correspondientes a dichos caminos, será potestad del DEM aprobar o no las trazas propuestas, o requerir rectificaciones parciales y/o totales.

1 .b.3) Unidad de Fraccionamiento Mínimo:

La fracción mínima indivisible será de 5.000 m² (1/2 ha.) con una frente no menor a cincuenta metros sobre el eje de dicha ruta.

1.C) RESTRICCIONES EDILICIAS:

En las áreas mencionadas solo se permitirán construcciones que reúnan las siguientes características:

1.c.1) Altura máxima: NUEVE (9) METROS sobre la cota de nivel "0.00" del terreno original, medidos sobre el punto más elevado del sitio exacto de emplazamiento de la/las obras a construir.

1 .c.2) Fachadas y Vistas: Deberán construirse con materiales típicos de la zona (maderas y/o piedras) un porcentaje no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus superficies; o y ladrillo a la vista.-

1.c.3) Retiro desde ejes medianeros y línea municipal (mínimos): DIEZ (10) metros.-

1 .c.4) Factor de Ocupación del Suelo - FOS (máximo): VEINTE POR CIENTO (20%) En el caso que la/las fracciones sean destinadas a uso compartido, sea permanente o transitorio, (countrys y/o complejos de Alojamientos Turísticos) se deberá reservar además una zona de uso común, cuya superficie no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la/las parcelas.

1 .c.5) Factor de Ocupación Total - FOT (máximo): CINCUENTA POR CIENTO (50%) .-

1 .c.6) Tratamiento de efluentes:

Todo establecimiento a radicarse en el área en cuestión deberá prever el adecuado tratamiento de los efluentes que genere. El sistema elegido, sus especificaciones técnicas y resultados esperados, formarán parte de los Planos de Obras a presentar ante el DEM, previo a cualquier trabajo en el terreno.

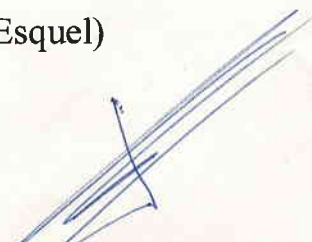
Por orden de preferencia y conforme a las características de cada parcela y su uso se sugiere:

I. Tratamiento Biológico (simil Planta Coop 16- Esquel)

II. Lecho Nitrificante .-

III. Piletas con aireación mecánica .-


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



ANEXO A

ORDENANZA 276/01

APARTADO "2"

Para emprendimientos y/o radicaciones EXISTENTES

Todo aquel emprendimiento con radicación permanente y/o precaria en el área en cuestión, establecido previamente a la sanción de la presente, y que de alguna manera no cumpla con los lineamientos aquí expresados, deberá proceder de la siguiente manera:

2.a) CRIA INTENSIVA DE ANIMALES:

Deberán abstenerse de aumentar su escala/volumen de producción, de no mediar EXPRESA AUTORIZACION del DEM Y DEL HCD previo análisis del proyecto y sus justificaciones técnicas, económicas, ambientales.-

Dispondrán de UN (1) AÑO de plazo para adecuar sus instalaciones a fin de minimizar o anular la contaminación visual, emisión de ruidos, olores, humos, infiltraciones, proliferación de moscas y/o roedores.

Dispondrán de idéntico plazo para adecuar sus instalaciones a fin de respetar el Retiro desde ejes medianeros y línea municipal (mínimos), establecidos en el Punto 1.c.3) del Apartado 1., del presente Anexo A.-

En el espacio resultante procederá a implantar una cortina forestal/arbustiva (preferentemente con especies nativas), para lo cual dispondrá de otro período de DOS (2) AÑOS, a partir de promulgada la presente. Las características, especies, densidad, etc. de dicha cortina deberá ser aprobada por la Secretaría de Producción, Turismo y Medio Ambiente de la Municipalidad de Trevelin y por el Cuerpo de Bomberos local, esto último en función de la prevención de incendios y evitar su propagación (cortafuegos).-

Todo nuevo cableado a instalar deberá hacerse en forma subterránea, excepto que resulte técnicamente imposible, lo que deberá documentarse fehacientemente por profesional habilitado y por la/las Empresa/s provedora/s de servicios.

Para las instalaciones aéreas ya existentes, dispondrán de un período de CINCO (5) AÑOS para reemplazarlas por subterráneas.

2.b) PRODUCCIONES AGRÍCOLAS INTENSIVAS:

Deberán abstenerse de aumentar su escala y volumen de producción, de no mediar EXPRESA AUTORIZACION del DEM Y HCD previo análisis del proyecto y sus justificaciones técnicas, económicas, ambientales.-

Dispondrán de UN (1) AÑO de plazo para adecuar sus instalaciones a fin de minimizar contaminación visual y minimizar y/o desechar el uso de biocidas y/o


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



/// agroquímicos de peligrosidad demostrada que pudieran provocar interacciones negativas mensurables en el medio natural y en el desarrollo armónico de todas las actividades económicas.

En la campaña agrícola inmediatamente posterior a la sanción de la presente, deberán tomar los recaudos para respetar el Retiro desde ejes medianeros y línea municipal (mínimos, establecidos en el Punto 1.c.3) del Apartado 1. del presente. Todo nuevo cableado a instalar deberá hacerse en forma subterránea, excepto que resulte técnicamente imposible, lo que deberá documentarse fehacientemente por profesional habilitado y por la/las Empresa/s provedora/s de servicios.

Para las instalaciones aéreas ya existentes, dispondrán de un período de CINCO (5) AÑOS para reemplazarlas por subterráneas.

2.c) ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE TODO TIPO:

Deberán abstenerse de construir nuevas instalaciones y/o ampliar las existentes, de no mediar

EXPRESA AUTORIZACION del DEM, y del HCD previo análisis del proyecto y sus justificaciones técnicas, económicas, ambientales.-

Dispondrán de UN (1) AÑO de plazo para adecuar sus instalaciones a fin de minimizar contaminación visual y minimizar y/o anular la emisión de ruidos, olores, humos, infiltraciones, proliferación de moscas y/o roedores.

Dispondrán de idéntico plazo para adecuar sus insfalaciones a fin de respetar el Retiro desde ejes medianeros y línea municipal (mínimos) DIEZ (10), establecidos en el Punto 1.c.3) del Apartado "1" del presente, en la medida de lo posible y si ello no conlleva la demolición de construcciones fijas ya existentes:

En el espacio que resultare procederá a implantar una cortina forestal/arbustiva (preferentemente con especies nativas), para lo cual dispondrá de otro período de DOS (2) AÑOS, a partir de promulgada la presente. Las características, especies, densidad, etc. de dicha cortina deberá ser aprobada por la Secretaría de Producción, Turismo y Medio Ambiente de la Municipalidad de Trevelin y por el Cuerpo de Bomberos local, esto último en función de la prevención de incendios y evitar su propagación (cortafuegos).

Todo nuevo cableado a instalar deberá hacerse en forma subterránea, excepto que resulte técnicamente imposible, lo que deberá documentarse fehacientemente por profesional habilitado y por la/las Empresa/s provedora/s de servicios.

Para las instalaciones aéreas ya existentes, dispondrán de un periodo de CINCO (5) AÑOS para reemplazarlas por subterráneas.

2.d) COMPLEJOS TURÍSTICOS DE TODO TIPO:

Deberán abstenerse de construir nuevas instalaciones y/o ampliar las existentes, de no mediar EXPRESA AUTORIZACION del DEM, Y HCD previo análisis del proyecto y sus justificaciones técnicas, económicas, ambientales.-

Dispondrán de UN (1) AÑO plazo para adecuar sus instalaciones a fin de respetar el Retiro desde ejes medianeros y línea municipal (mínimos) DIEZ (10)

Pág.5


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2º Piso Edificio "El Molino"
Tel. - Fax (02945) 480131
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

ORIGINAL

/// metros, establecidos en el Punto 1.c.3) del Apartado "1" del presente, en la medida de lo posible y si ello no conlleva la demolición de construcciones fijas ya existentes.

En el espacio resultante procederá a implantar una cortina forestal/arbustiva (preferentemente con especies nativas), para lo cual dispondrá de otro período de DOS (2) AÑOS, a partir de promulgada la presente. Las características, especies, densidad, etc. de dicha cortina deberá ser aprobada por la Secretaría de Producción Turismo y Medio Ambiente de la Municipalidad de Trevelin y por el Cuerpo de Bomberos local, esto último en función de la prevención de incendios y evitar su propagación (cortafuegos).

Dispondrán de UN (1) AÑO plazo para dar adecuado tratamiento de los efluentes que genere. El sistema elegido, sus especificaciones técnicas y resultados esperados, formarán parte de los Planos de Obras a presentar ante el DEM, previo a cualquier trabajo en el terreno.

Por orden de preferencia y conforme a las características de cada parcela y su uso se sugiere:

- a) Tratamiento Biológico (simil Planta Coop 16 - Esquel)
- b) Lecho Nitrificante
- c) Piletas con aireación mecánica

Todo nuevo cableado a instalar deberá hacerse en forma subterránea, excepto que resulte técnicamente imposible, lo que deberá documentarse fehacientemente por profesional habilitado y por la/ las Empresa/s provedora/s de servicios.

Para las instalaciones aéreas ya existentes, dispondrán de un período de CINCO (5) AÑOS para reemplazarlas por subterráneas.


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO B
"ORDENANZA 276/01"

ORIGINAL

NORMAS ARGENTINAS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

RESOLUCIÓN SGAPYA N° 270/00

ARTÍCULOS 1° A 4°

ARTÍCULO 5°

ARTÍCULOS 6° A 7°

ARTÍCULOS 8° A 14

ANEXO I LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES,
INSTALACIONES, MAQUINARIAS...

ANEXO II MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN
ANIMAL

ANEXO III ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN
ANIMAL...

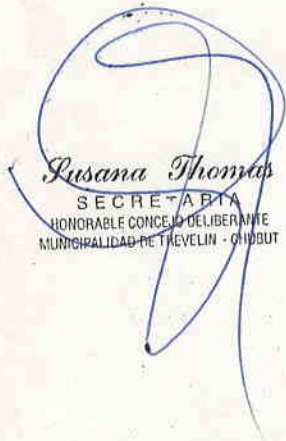
ANEXO IV

ANEXO V SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL
AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE
ALOJAMIENTO...

ANEXO VI REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL Y
MEDIDAS PRECAUTORIAS

ANEXO VII SOLICITUD DE ACORTAMIENTO DEL
PERIODO DE TRANSICIÓN.

ANEXO VIII NORMA DE PRODUCCIÓN APÍCOLA


Susana Thomas
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMÉN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO I

PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGANICOS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL.

- Jabón de potasa y sosa.
- Agua y vapor.
- Lechada de cal.
- Cal.
- Cal viva.
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como solución acuosa).
- Soda cáustica.
- Potasa cáustica.
- Peróxido de hidrógeno.
- Esencias naturales de plantas.
- Acido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético.
- Alcohol.
- Acido nítrico (equipo de lechería).
- Formaldehido.
- Productos de limpieza y desinfección de pezones e instalaciones de ordeño.
- Carbonato de sodio.

Lusana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

Juan Marcelo Calomen
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO IIMATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1. Materias primas de origen vegetal.
 - 1.1. Cereales, sus productos y subproductos.
 - 1.2. Oleaginosos. frutos oleaginosos, sus productos y subproductos.
 - 1.3. Leguminosas, sus productos y subproductos.
 - 1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos.
 - 1.5. Otros frutos, sus productos y subproductos.
 - 1.6. Forrajes y forrajes groseros.
 - 1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos.
 2. Materias primas de origen diverso.
 - 2.1. Leche y productos lácteos.
 - 2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos.
 3. Materias primas de origen mineral.

Sodio:

 - Sal marina sin refinar.
 - Sal gema bruta de mina.
 - Sulfato de sosa.
 - Carbonato de sodio.
 - Bicarbonato de sodio.
 - Cloruro de sodio.

Calcio:

 - Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia).
 - Carbonato de calcio.
 - Lactato de calcio.
 - Gluconato cálcico.

Fósforo:

 - Fosfatos bicálcicos precipitados de huesos.
 - Fosfato bicálcico desfluorado
 - Fosfato monocálcico desfluorado.

Magnesio:

 - Magnesio anhidro.
 - Sulfato de magnesio.
 - Cloruro de magnesio.
 - Carbonato de magnesio.

Azufre:

 - Sulfato de sosa.
2. Materias primas de origen diverso.
 - 2.1. Leche y productos lácteos.
 - 2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos.

3. Materias primas de origen mineral.

Sodio:

- Sal marina sin refinar.
- Sal gema bruta de mina.
- Sulfato de sosa.
- Carbonato de sodio.
- Bicarbonato de sodio.
- Cloruro de sodio.

Calcio:

- Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia).
- Carbonato de calcio.
- Lactato de calcio.
- Gluconato cálcico.

Fósforo:

- Fosfatos bicálcicos precipitados de huesos.
- Fosfato bicálcico desfluorado.
- Fosfato monocálcico desfluorado.

Magnesio:

- Magnesio anhidro.
- Sulfato de magnesio.
- Cloruro de magnesio.
- Carbonato de magnesio.

Azufre:

- Sulfato de sosa.


Pasana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO III**ADITIVOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLOGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES.**

1. Aditivos para la alimentación animal.

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Hierro:

Carbonato ferroso.
Sulfato ferroso monohidratado.
Oxido férrico.

Yodo:

Yodato de calcio anhidro.
Yodato de calcio hexahidratado.
Yoduro de potasio.

Cobalto:

Sulfato de cobalto monohidrato y/o sulfato de cobalto heptahidrato.
Carbonato básico de cobalto monohidrato.

Cobre:

Oxido cúprico.
Carbonato de cobre básico, monohidratado.
Sulfato de cobre pentahidratado.

Manganeso.

Carbonato manganeso.
Oxido manganeso y mangánico.
Sulfato manganeso mono Y/O tetrahidratado.

Zinc:

Carbonato de zinc.
Oxido de zinc.
Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado.

Molibdeno:

Molibdato de amonio, molibdato de sodio.

Selenio:

Seleniato de sodio.
Selenito de sodio.

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en *esta* categoría las sustancias siguientes:

Vitaminas autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

- Derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales.
- Vitaminas de síntesis a las naturales únicamente para animales monogástricos.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
Enzimas autorizadas por autoridad competente.

1.4. Microorganismos.

Microorganismos autorizados por autoridad competente.

1.5. Conservantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Acido fórmico para ensilaje.
Acido acético para ensilaje.
Acido láctico para ensilaje.


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVILIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

Acido propiónico para ensilaje.

1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- Sílice coloidal.
- Tierra de diatomeas.
- Sepiolita.
- Bentonita.
- Arcillas caoliníticas.
- Vermiculita.
- Perlita.

2. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

2.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sal marina, sal gema, enzima, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

Fusana Thomas
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TRÉVELIN - CHUBUT

Juan Marcelo Calomeni
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trévelin - Chubut

ANEXO IV

1. En producción de animales orgánicos, todos los animales de un mismo establecimiento deberán ser criados de acuerdo a lo establecido por la Resolución NO 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, modificatorias y anexos.

2. No obstante, podrá haber en los establecimientos de producción orgánica, animales criados en forma convencional (de la misma especie o de especies distintas) siempre que la producción de éstos utilice maquinarias y se realice en instalaciones y tierras de pastoreo claramente separadas, de las utilizadas para la producción de animales orgánicos, considerándose entonces unidades de producción distintas.

3. En carácter de excepción a lo establecido en el punto anterior, animales de cualquier especie procedentes de la producción convencional podrán utilizar instalaciones y maquinarias y pastorear cada año en lotes destinados a la producción animal orgánica (lotes orgánicos) durante un período de tiempo limitado, siempre que:

-Los animales que no están bajo certificación orgánica, provengan de un sistema de producción extensiva.

-Los lotes en cuestión no sean ocupados por animales bajo producción orgánica y animales bajo producción convencional en forma simultánea, al igual que las instalaciones y maquinarias

-Los animales bajo producción orgánica ingresen a dichos lotes (a) o utilicen las maquinarias e instalaciones (b) recién TREINTA (30) días después de retirada la totalidad de los animales convencionales (en el caso a) o de usados por éstos (en el caso b). Con justificada razón y debidamente documentado, la agencia certificadora podrá reducir o aumentar este período.

Durante el tiempo en que se encuentren en lotes orgánicos, todo el manejo de estos animales debe cumplir la reglamentación de producción orgánica.

Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de la certificadora.

4. Cuando se den las situaciones previstas en los puntos 2. y 3. del presente Anexo, se establecen las siguientes condiciones:

Cualesquiera sean las especies involucradas:

a). La superficie total y los animales involucrados deberán estar incluidos en un plan de conversión que comprometerá formalmente al productor a ir incorporando gradualmente lotes, superficies y animales y finalizar esta incorporación en un plazo máximo de CINCO (5) años.

Si son de la misma especie, además se deberá:

a). Llevar registros productivos, reproductivos, sanitarios, altas, bajas y de insumos de ambas producciones de una manera eficiente, que permita la clara separación y trazabilidad de los productos obtenidos.

b). Identificar todos los animales (incluyendo los convencionales).

c). Realizar un seguimiento de ambas unidades de producción, debiendo la certificadora actuante evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores.



Lusana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DEBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT



JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO V**SUPERFICIES MÍNIMAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCIÓN.**

1-CERDOS

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)	Zona al aire libre(superficie de ejercicios sin incluir pastos)	
	Peso mínimo en vivo (kg)	M2/cabeza	M2/cabeza
Cerdas nodrizas con lechones de hasta CUARENTA (40) días.		7,5 m2/cerda	2,5
Cerdos de engorde	Hasta cincuenta (50)	0,8	0,6
	Hasta OCHENTA Y CINCO,(85)	1,1	0,8
	Mas de OCHENTA Y CINCO (85)	1,3	1
LECHONES	De más de cuarenta (40) Días y hasta TREINTA (30) KG.	0,6	0,4
Cerdos Productores		2,5 m2/hembra 6,9 m2/macho	1,9 8,0

Dadas las características de producción extensiva que es propia de la República Argentina, no se considera el resto de las especies de mamíferos.

Pusana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorables Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

2-AVES DE CORRAL

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Nº animales/m2	Cm de percha/animal	Nido
Gallinas ponedoras	6	18	Ocho(8) gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, ciento veinte (120) cm2 por ave.
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de VEINTIUN (21) Kg. Peso en vivo /m2	20	CUATRO (4) pollos de carne y pintadas 4,5 patos . 10 pavos 15 ocas No deberá superarse el límite de CIENTO SETENTA (170) Kg/N/ha/año para ninguna d las especies arriba mencionadas.-
Pollitos de engorde en alojamiento móvil	DIECISEIS (16)(*) alojamiento móviles con peso máximo de TREINTA (30) Kg peso en vivo/m2.-		DOS COMA CINCO (2,5) siempre que no se supere el límite de CIENTO SETENTA (170) Kg/N/ha/año.-

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen CIENTO CINCUENTA (150) metros cuadrados de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

Pasana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO VI
REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

A-Producción Primaria.-

B.- En el caso de unidades agrarias con instalaciones elaboradoras, transformadores, Y/O envasadoras dentro de la misma unidad

Además de lo establecido en la Resolución N° 331 de fecha 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Anexo I para la parte vegetal de un establecimiento agropecuario, en las producciones de origen animal se contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:

A. Producción primaria:

Animales y productos animales procedentes de la cría de animales:

A.1. Al comienzo de la puesta en práctica del régimen de control propio de las producciones animales, el productor y la certificadora establecerán a través de una encuesta original lo siguiente:

- Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc. y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos.
- Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.
- Un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por un organismo o autoridad de inspección, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales.
- En su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol.
- Plan de gestión de la unidad de cría de cada animal de producción ecológica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.)
- Todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo.

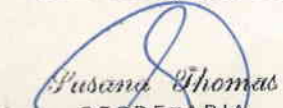
Esta descripción y las medidas en cuestión serán verificadas en un primer informe de inspección firmado por el mismo y el productor de que se trate.

A.2. Las partes, certificadora y productora, suscribirán un convenio donde conste como mínimo y en forma explícita, el compromiso formal del productor a:

- Producir bajo las normas de producción ecológicas de la certificadora, aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y elaboradas de acuerdo a la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus modificaciones y anexos y contemplar las medidas concretas a adoptar para garantizar el carácter orgánico de la producción establecido en la misma resolución.
- Informar anualmente el programa de producción animal.
- Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización. Además, registrar todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos vendidos.

En los casos de ventas directas a consumidor final las cantidades se globalizarán por día.

- Aceptar el régimen de sanciones previstas por la certificadora en caso de infracción a las


SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

normas.

- Tomar conocimiento del contenido de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus anexos y modificaciones.

- Aceptar el régimen de visitas de inspección establecido por la certificadora.

- Permitir el acceso a todos los sectores de la unidad productiva y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

A.3. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad dejando constancia de los registros verificados, insumos utilizados, cantidades producidas y constataciones visuales realizadas.

A.4. Los productos podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados y cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta que contemple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Sin perjuicio de lo establecido en este inciso, la etiqueta deberá mencionar el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.

A.5. Las empresas certificadoras deberán llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas por cada establecimiento bajo control.

A.6. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas a las compatibles con la producción orgánica. No obstante, se aceptará el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en la normativa oficial, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.

A.7. Los animales deberán identificarse de manera permanente individualmente o por lotes para las aves de corral.

A.8. Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades de control en la sede de la explotación.

En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales, deberá constar como mínimo la siguiente información:

- Las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de

- Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino

- Las posibles pérdidas de animales y su justificación.

- Alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y la trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia.

- Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

A.9. Una vez convenida por ambas partes, productora y certificadora, la iniciación del proceso de

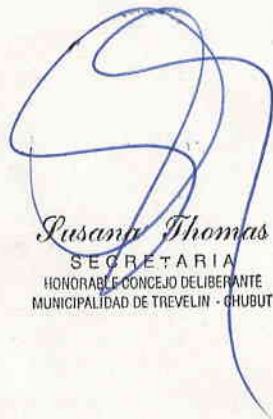
Pusana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVILIN - CHUBUT

Juan Marcelo Calomen
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

certificación se dejará constancia de la visita a través de un Acta o Informe de Inspección firmado por el inspector actuante y el responsable de la producción, que deberá contener, como mínimo, el detalle de los siguientes aspectos, además de lo contemplado en el ítem 1.5, del Anexo 1 de la Resolución N° 331 de fecha 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL:

- Tratamientos veterinarios.
- Identificación de los animales.
- Condiciones de bienestar.
- Origen del alimento.
- Número de animales.
- Densidad.
- Métodos de desinfección y limpieza de las instalaciones.
- Origen de los animales.
- Especies, razas y edades.
- Toda otra mención hacia el cumplimiento de la normativa oficial.

A. 10. Cuando el productor explote varios centros de cría en la misma región, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos de animales que no cumplan la reglamentación de producción orgánica estarán igualmente sujetas al régimen de control con relación a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los datos de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.



Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT



JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

ANEXO VII**SOLICITUD DE ACORTAMIENTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN.
OBJETIVO****CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION;**

- a) Nota de pedido:
b) Documentación respaldatoria:

- 1-Acuerdo o Convenio Certificadora/Productor.
- 2-Encuesta Original.
- 3-Historia de las parcelas.
- 4- Informes de Inspección.
- 5-Dictamen del Comité de Certificación.
- 6-Planos
- 7-Plan de producción.

OBJETIVO:

En el marco de la normativa oficial vigente (Resolución NO 423 de fecha 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ambas en sus artículos 40), el denominado "período de transición", de los establecimientos que se encuentren bajo el sistema de certificación de productos ecológicos, podrá ser reducido de acuerdo con los antecedentes comprobables en cada situación por parte de las entidades certificadoras, con el consentimiento de la Autoridad de Control (SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

A los efectos de sistematizar tanto las presentaciones que las entidades certificadoras realizan, como así también los criterios de evaluación con que son analizadas dichas presentaciones, se establecen los siguientes criterios y requisitos, los cuales deberán ser cumplidos por los aspirantes al acortamiento del período de transición y, a su vez, organiza el sistema de análisis a realizar por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN:

1. Se considerará inicio de la transición cuando se haya dado cumplimiento a la totalidad de las normas oficiales y de la certificadora. Dicha fecha será determinada por el Comité de Certificación a través de un dictamen que conste en el libro de actas, con declaración de la documentación evaluada.

No obstante lo antedicho, la fecha de inicio no podrá ser previa a la firma del convenio ni tampoco se considerará como tal si no se ha comprobado el inicio del proceso productivo: en el caso de productos vegetales se entenderá como tal la primer labor de preparación de la cama de siembra, y en el caso de producciones animales, el ingreso de los mismos.

2. Tiempos Mínimos de Seguimiento: no se podrá solicitar acortamiento de la transición si no se han cumplido los siguientes tiempos mínimos:

A) PRODUCCIÓN VEGETAL:

- *Cultivos anuales*: El convenio (o fecha posterior de inicio de transición aprobada por el Comité) deberá ser suscripto, como mínimo, al momento de la preparación del terreno.

La certificadora deberá informar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la fecha exacta de dicha preparación, considerándose como inicio de la

Luciana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

Juan Marcelo Caloren
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

misma, la primer labor realizada luego de la cosecha del cultivo anterior.

- *Cultivos pluri anuales frutales*: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto, como mínimo, SESENTA (60) días antes del inicio de la floración. La certificadora deberá informar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la fecha exacta del inicio de la floración, esto es, cuando comienzan a abrir los primeros botones florales.
- *Otros cultivos pluri anuales*: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto como mínimo UN (1) año antes de la presentación de solicitud de acortamiento (DOCE (12) meses de seguimiento y cumplimiento de la normativa oficial y de la certificadora). Excepción: pasturas pluri anuales nuevas, que se considerarán con el criterio de los cultivos anuales.
- *Producciones silvestres* (recolección): Se evaluarán los criterios de la certificadora y se analizará caso por caso.

5) PRODUCCIÓN ANIMAL:

Requisito previo: La producción vegetal con destino a alimentación deberá ser orgánica (por acortamiento o por cumplimiento de los plazos normales previstos en la normativa oficial), considerándose que durante el período de transición se contempla el suministro de alimento en transición:

Seguimiento y control del cumplimiento efectivo de las normas en los siguientes períodos:

- Mamíferos: El equivalente a la sumatoria del período de gestación más edad de destete.
- Aves para carne: El equivalente a UN (1) período productivo.
- Aves ponedoras: El equivalente al tiempo comprendido entre el ingreso del pollito bebé hasta la fecha de entrada en producción.
- Apicultura: Este punto se desarrolla en el Anexo VIII de la presente resolución. En todos los casos se deberá informar la fecha de ingreso de los animales al establecimiento. Las producciones animales no contempladas, serán analizadas en cada caso en particular.

3. Se podrá solicitar para un lote, varios, para todo el establecimiento o un área (en el caso de recolección/captura).

4. Si del análisis de la documentación se desprende que existió algún incumplimiento de las normas oficiales o de la entidad certificadora, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA puede dictaminar que el establecimiento aún no inició el período de transición.

El dictamen del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá ser:

- a) Positivo: - Para la totalidad de lo solicitado.
 - Parcial.
- b) Negativo: - Continuación de la transición.
 - Período de transición no iniciado.

En los casos b), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA exigirá un nuevo dictamen del Comité de Certificación que evalúe la fecha de inicio correspondiente.

5. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá requerir cualquier acción o información complementaria (realizar otra inspección en un momento clave de la producción, nuevo dictamen del Comité de Certificación si surge alguna información relevante que no fue analizada por el mismo, etc.) por parte de la entidad certificadora, antes de

Juliana Álvarez
SECRETARÍA
NACIONAL DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN

Juan Marcelo Calomen
JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Consejo Deliberante

estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el período más largo del año en que no haya aportes al suelo.

Inciso b). Mamíferos.

Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación.

En las construcciones, los pisos serán lisos pero no resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, no admitiéndose listones o rejillas.

Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande. Las camas serán de materiales naturales, provenientes del mismo establecimiento o de establecimientos sujetos a la reglamentación de producción orgánica.

En el caso de cerdas adultas, deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.

Inciso c). Aves de corral.

Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto y no podrán mantenerse en jaulas.

Las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.

Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- UN TERCIO (1/3) al menos de la superficie será de construcción sólida, es decir, no en forma de tablillas o reja, cubiertas con un lecho.
- En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del piso deberá poder utilizarse para la recogida de las deyecciones.
- Dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a lo dispuesto en el Anexo VI de la presente resolución.
- Los gallineros estarán provistos de entradas y salidas libres, con un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos CUATRO (4) metros por cada CIEN (100) metros cuadrados de la superficie del local que esté disponible para las aves.

- Cada gallinero no contará con más de: CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) pollos; ó TRES MIL (3.000) gallinas ponedoras; ó CINCO MIL DOSCIENTAS (5.200) otras gallinas; ó CUATRO MIL (4.000) patos hembras y TRES MIL DOSCIENTOS (3.200) patos machos; ó DOS MIL QUINIENTOS (2.500) gansos o pavos.

- La superficie total de gallineros utilizable para la producción de carne de cada centro de producción no deberá exceder de UN MIL SEISCIENTOS (1.600) metros cuadrados.

La luz natural podrá complementarse con medios artificiales, hasta obtener un máximo de DIECISEIS (16) horas de luz (fotoperíodo total), con un período de descanso nocturno sin luz de al menos OCHO (8) horas, conforme lo dispuesto por el artículo 5~, inciso b) de la Resolución NO 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre, cubiertos en su mayor parte por vegetación y dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a abrevaderos y comederos.

Inciso d). Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo en lo referido a las construcciones, podrán quedar exceptuados a estas exigencias los productores que se encuentren bajo proceso de certificación hasta la fecha de puesta en vigencia de la presente resolución. Quienes

tomar una decisión definitiva.

6. En el caso de análisis realizados a los productos o en los establecimientos productores, las muestras deberán provenir de lotes/producciones perfectamente identificados, con toma de las mismas realizadas por el inspector actuante debidamente instruido, y remitida a un laboratorio preferentemente reconocido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

7. No se otorgará acortamiento a producciones animales que hubiesen sufrido en los últimos DOCE (12) meses brotes de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. A tal efecto, deberán estar al día los registros sanitarios, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad de Control.

8. Toda información elevada por la certificadora deberá estar respaldada por la necesaria documentación probatoria. En este sentido, no se aceptarán declaraciones del productor, ni siquiera como declaración jurada si previamente éstas no fueron evaluadas por el Comité de Certificación. Es por lo tanto fundamental la constancia de registros y toda otra documentación que avalen los antecedentes del establecimiento.

DR. CARLOS H. MARTINEGA
INTENDENTE
Municipalidad de Trevelin
Chubut

JOSE CALVO
Secretario General de Gobierno
Municipalidad de Trevelin
Chubut



Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT



JUAN MARCELO CALOMPA
PRESIDENTE
Honorable Concejo
Municipalidad

ORIGINAL

que los productos naturales.

Inciso d). Únicamente los productos enumerados en los subítems 1.3. (enzimas), 1.4. (microorganismos), 1.6. (agentes ligantes) y el ítem 2. del Anexo III de la presente resolución podrán utilizarse en la alimentación animal utilizados como aditivos y auxiliares tecnológicos. No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, factores de crecimiento o cualquier sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

Inciso e). Ninguno de los productos mencionados en el presente artículo podrán provenir de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) o de productos derivados de éstos.

Inciso f). La alimentación está destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Queda prohibida la alimentación forzada.

ARTICULO 6º. Los requisitos a cumplir en la producción orgánica de animales, con relación a la utilización de instalaciones, maquinarias y tierras de pastoreo, por parte de animales que se encuentran bajo certificación y animales criados en forma convencional se establecen en el Anexo IV de la presente resolución.

ARTICULO 7º Origen de los animales y bienestar animal: corrales, zonas al aire libre y alojamiento para el ganado.

Inciso a). Generalidades:

Al seleccionar las razas o las estirpes se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva. Deberá darse preferencia a razas y estirpes autóctonas.

La concentración de animales en locales deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los mismos, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Deberá tenerse en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependerá principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. Cuando se trate de producciones de animales en locales, la carga óptima procurará garantizar el bienestar de los mismos, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales para estirarse y agitar las alas.

En el Anexo V de la presente resolución se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.

La carga en zonas de pastoreo debe ser suficientemente baja para evitar que el suelo se enfangue o se destruyan especies vegetales por sobrepastoreo.

Los alojamientos, equipos, utensilios y demás materiales deberán limpiarse y desinfectarse con los productos del Anexo 1 de la presente resolución. El estiércol, la orina y los alimentos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores. En la eliminación de insectos y demás plagas en edificios y otras instalaciones destinadas a la producción animal, sólo podrán utilizarse los productos enumerados en la Resolución N° 423 de fecha 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Anexo B "Productos permitidos para el control de plagas y enfermedades" y en la Resolución NO 116 del 4 de marzo de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, artículo 1º, "productos a base de feromonas".

"No se admite en producción orgánica el engorde de ganado intensivo a corral (feed-lot).

En aquellas producciones que lo requieran, la capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, escorrentía o filtración en el suelo.

A fin de garantizar la correcta gestión de los fertilizantes, la capacidad de las instalaciones para

Pasanti Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT

JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trevelin - Chubut

se acojan a esta excepción deberán presentar ante la entidad certificadora un plan de conversión de sus instalaciones no mayor a CINCO (5) años, cuya aprobación quedará a consideración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 8°. Déjase sin efecto el Registro Nacional de Inspectores de Producciones Ecológicas de Origen Animal, creado por el artículo 10 de la Resolución NO 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, reglamentado por su similar NO 68 de fecha 10 de enero de 1994.

ARTICULO 9°. Sustitúyase inciso g), apartados b) y d) del artículo 5° de la Resolución N° 1236 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Apartado b) Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o al tambo se incorporarán nulíparas y antes de recibir su primer servicio".

"Apartado d) En el resto de las especies, los ejemplares hembras siempre se incorporarán nulíparas y antes de recibir su primer servicio".

ARTICULO 10°: Sustitúyese el inciso e) del artículo 5° de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso e). La forma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión. Queda prohibido el trasplante de embriones".


ARTÍCULO 11°.- Agrégase al artículo 7° de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el siguiente inciso:

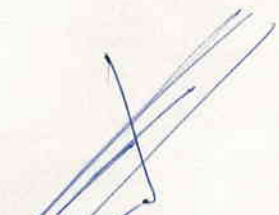
"Inciso g),. No podrá utilizarse el mismo ingrediente orgánico y convencional en la elaboración de un producto".

ARTICULO 12°.- Para ser admitidos en la producción orgánica, los productos fitosanitarios, medicamentos veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, materias primas para la alimentación animal, piensos compuestos, aditivos en alimentación animal, productos de la limpieza y desinfección para locales e instalaciones, productos para el control de plagas y enfermedades en locales e instalaciones, su uso deberá estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.

ARTICULO 13°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando facultado para emitir los dictámenes técnicos que correspondan en la interpretación de la misma, a través de sus áreas específicas.

ARTICULO 14°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


Susana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TRAFALGAR - CHUBUT


JUAN MARCELO CALOMEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Trafalgar - Chubut

ANEXO VIII
NORMA DE PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTICULO 1º. Prohíbese en la producción orgánica la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y de productos derivados de éstos a emplear como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa.

ARTICULO 2º. A los efectos de la presente resolución, se define como Organismo Genéticamente Modificado (OGM), a un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural, considerándose que las técnicas que dan origen a la modificación genética citada son, sin limitarse a éstas: las técnicas de recombinación del Acido Desoxirribonucleico (ADN) que utilizan sistemas de vectores, las técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo (incluidas la microinyección, la macroinyección, y a microencapsulación), como así también las técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de DOS (2) o más células utilizando métodos que no se dan naturalmente.

No se consideran dentro de las técnicas que dan origen a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), a la fecundación in vitro, la conjugación, la transducción, la transformación o cualquier otro proceso natural y la técnica de inducción poliploide.

ARTICULO 3º Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º Solamente se podrán utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal, los productos detallados en el Anexo 1 de la presente resolución.~

Inciso a). Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencional podrán utilizarse únicamente si figuran en el ítem 1. del Anexo II de la presente resolución, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el artículo 50, inciso a) de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y si se producen o preparan sin utilizar solventes químicos.

Inciso b). Las materias primas para la alimentación animal (convencionales u orgánicas) sólo podrán utilizarse cuando figuren en el ítem 2 del Anexo II de la presente resolución, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el artículo 50, inciso a) de la Resolución NO 1286/193 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Inciso c). Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación animal, los productos enumerados en el ítem 3. del Anexo II de la presente resolución y en los subítems 1.1. (oligoelementos) y 1.2. (vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto similar químicamente bien definidas) del Anexo III de la presente resolución.

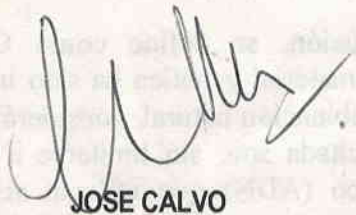
Con respecto a los minerales y oligoelementos utilizados en la alimentación animal podrán incluirse en el Anexo III de la presente resolución, fuentes complementarias para estos productos, siempre que sean de origen natural o en su defecto de síntesis, con la misma forma

Pisana Thomas
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE TREVINEN - CHUBUT

JUAN MARCELO CALOMENI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

POR TANTO: Téngase por Ordenanza Municipal.-----

EJECUTIVO MUNICIPAL DE TREVELIN.-----



JOSE CALVO
Secret. General de Gobierno
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN
Chubut



Dr. CARLOS H. MANTEGNA
INTENDENTE
Municipalidad de Trevelin
Chubut

TREVELIN, 20 de Diciembre de Dos Mil Uno.-----